



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-69/2021

RECURRENTE:
PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR¹

Ciudad de México, a 23 (veintitrés) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** -en lo que fue materia de controversia- la resolución INE/CG1378/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario en el estado de Puebla 2020-2021.

ÍNDICE :

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	4
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDA. Precisión del acto impugnado.....	5

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

TERCERA. Requisitos de procedencia	6
3.1. Forma	6
3.2. Oportunidad.....	6
3.3. Legitimación y personería	6
3.4. Interés jurídico.....	7
3.5. Definitividad.....	7
CUARTA. Estudio de fondo.....	7
4.1. Metodología	7
4.2. Marco normativo general	8
4.2.1. Principios de legalidad, fundamentación y motivación	8
4.2.2. Principio de certeza.....	10
4.2.3. Principio de seguridad jurídica	11
4.2.4. Principio de exhaustividad.....	11
4.3. Estudio de agravios	12
4.3.1. Conclusión 12.2_C16_PB	12
4.3.2. Conclusión 12.2_C17_PB	25
4.3.3. Conclusiones 4_6C_PB, 4_C11_PB, 4_C14_PB, 4_C15_PB y 4_C16_PB.....	33
4.3.4. Conclusiones 4_C2_PB, 4_C4_PB, 4_C5_PB, 4_C13_PB y 4_C18_PB	43
R E S U E L V E	45

GLOSARIO

Comisión de Fiscalización	Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen Consolidado	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla
INE	Instituto Nacional Electoral



Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General del Partidos Políticos
Ley Electoral o LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Partido o PT	Partido del Trabajo
Reglamento	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución 1378	Resolución INE/CG1378/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
UMA	Unidad de Medida y Actualización
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. Dictamen Consolidado y Resolución 1378. El 22 (veintidós) de julio, el Consejo General emitió la Resolución 1378 en la que, entre otras cuestiones, sancionó al PT con diversas multas.

2. Recurso de apelación

2.1. Demanda. Inconforme con dichas sanciones, el 26 (veintiséis) siguiente, el Partido interpuso el presente recurso ante el INE.

2.2. Remisión del cuaderno de antecedentes. El 2 (dos) de agosto, la Sala Superior determinó remitir el cuaderno de

antecedentes 175/2021 a esta Sala Regional, para que conociera y resolviera el medio de impugnación interpuesto por el PT.

2.3. Turno y recepción. Ese mismo día, con la documentación remitida por la Sala Superior, se integró el recurso de apelación SCM-RAP-69/2021 y se turnó a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

2.4. Admisión y cierre de Instrucción. El 11 (once) de agosto, la magistrada instructora admitió la demanda, y en su oportunidad, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, al ser interpuesto por un partido político a fin de controvertir el Dictamen Consolidado y la Resolución 1378 del Consejo General que lo sancionó por diversas irregularidades cometidas en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Puebla, supuesto y entidad federativa en las que esta Sala Regional tiene competencia y ejerce jurisdicción. Lo que tiene fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166-III incisos a) y g), 173.1 y 176-I.
- **Ley de Medios.** Artículos 3.2.b), 40.1 y 45.1.b)-II.
- La razón esencial del **Acuerdo General 1/2017**, emitido por la Sala Superior que determinó que los medios de impugnación contra los dictámenes y resoluciones del Consejo General, respecto de las irregularidades



encontradas en los dictámenes consolidados de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa, perteneciente a su circunscripción, si se relacionaban con los presentados por tales partidos respecto a temas vinculados al ámbito estatal.

- **Acuerdo INE/CG329/2017**, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado. En su demanda el recurrente señala como actos impugnados 1) el Dictamen Consolidado y, 2) la Resolución 1378 respecto de las irregularidades encontradas en ese dictamen con relación al Partido en Puebla.

Al respecto, también es necesario señalar que el PT controvierte conclusiones del Dictamen Consolidado que corresponden tanto a la Coalición “Juntos Haremos Historia”, de la que formó parte, como a conductas propias.

Esta Sala Regional **tendrá como un solo acto impugnado todas las determinaciones referidas**, ya que mediante la Resolución 1378 el Consejo General sancionó al recurrente, pero las consideraciones y argumentos que sustentan esa resolución están en el Dictamen Consolidado², y anexos que corresponden tanto a la coalición en la que participó como los que le corresponden al mismo.

² Criterio similar al sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-326/2016 y por esta Sala Regional en los recursos SCM-RAP-26/2018, SCM-RAP-41/2018 y SCM-RAP-118/2018, entre otros.

En ese entendido, en esta sentencia se hará referencia a la Resolución 1378.

TERCERA. Requisitos de procedencia

El recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 7.1, 8.1, 9.1, 40.1 b) y 42.1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

3.1. Forma. El recurrente presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, en ella hizo constar su nombre y el nombre y firma autógrafa de quien la representa, identificó la resolución que controvierte, expuso los hechos y agravios correspondientes, y ofreció pruebas.

3.2. Oportunidad. En el caso la Resolución 1378 fue aprobada en la sesión del Consejo General de 22 (veintidós) de julio³ por lo que al haberla presentado el 26 (veintiséis) siguiente, es evidente su oportunidad.

3.3. Legitimación y personería. El recurrente tiene legitimación para interponer el presente recurso en términos de los artículos 13.1.a)-I y 45.1.b)-I de la Ley de Medios, al tratarse de un partido político nacional con registro local.

Además, quien suscribe la demanda es su representante propietario ante el Consejo General, lo que fue reconocido en el informe circunstanciado⁴.

³ Lo que está señalado en la propia resolución y el recurrente reconoce en su demanda (hoja 9 del expediente).

⁴ Personería que fue reconocida en el informe circunstanciado visible en la hoja 75 del expediente de este recurso de apelación.



3.4. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico porque controvierte la Resolución 1378 que le sancionó con motivo de las irregularidades encontradas respecto de los informes de ingresos y gastos, lo que afecta su esfera jurídica.

3.5. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

En conclusión, al no existir una causa notoria de improcedencia, es procedente este recurso con fundamento en el artículo 19.1 inciso e) de la Ley de Medios.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Metodología

Para el estudio del medio de impugnación, esta Sala Regional -de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Medios- suplirá las deficiencias u omisiones en los planteamientos de la demanda, cuando puedan deducirse claramente de los hechos.

Lo anterior, tiene sustento en las Jurisprudencias 3/2000 y 4/99, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁵ y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL [ÓRGANO] RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR [PARTE ACTORA]⁶**, respectivamente.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.

Partiendo de lo anterior, se hará un estudio a partir de cada uno de los planteamientos y -en algunos casos- de manera conjunta por existir estrecha relación entre ellos, lo que no perjudica al recurrente, en términos de la jurisprudencia 04/2000 de Sala Superior de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁷.

4.2. Marco normativo general

Antes del estudio de los agravios planteados por el recurrente, es necesario exponer el marco que rige la actuación de la responsable y que es materia de cuestionamiento -de forma general- en este recurso.

4.2.1. Principios de legalidad, fundamentación y motivación

De acuerdo con lo establecido en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución, cualquier acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, de este modo haciendo referencia al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones deben sujetarse a lo establecido en la Constitución y leyes aplicables.

Así, el principio constitucional de **legalidad** visto desde la óptica electoral consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

Por su parte, la **fundamentación** se cumple con la existencia de una norma que atribuya a la autoridad, la facultad para actuar en

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso; lo anterior de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Superior 1/2000 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**⁸.

Asimismo, la **motivación** se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos expuestos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo de la disposición invocada por la autoridad.

En resumen, la **fundamentación** y **motivación** son exigencias de todo acto de autoridad que permiten desprender claramente las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación⁹.

La **falta de fundamentación y motivación** implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una **indebida fundamentación y motivación** supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 16 y 17.

⁹ Lo anterior de acuerdo con el criterio establecido por Sala Superior en la sentencia del recurso SUP-RAP-15/2021.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada¹⁰.

Lo anterior, con apoyo del criterio contenido en la tesis I.3o.C. J/47 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**¹¹ y la tesis I.5o.C.3 K de rubro: **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**¹², que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional¹³.

4.2.2. Principio de certeza

Este principio implica que todos los sujetos obligados en un procedimiento de fiscalización conozcan las reglas a las que se someten.

De igual forma, por certeza se entiende la necesidad de que todas las actuaciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos.

¹⁰ De acuerdo con lo considerado por Sala Superior en el SUP-RAP-35/2021.

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008 (dos mil ocho), página 1964.

¹² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013 (dos mil trece), Tomo 2, página 1366.

¹³ Similar consideración se razonó en el SCM-RAP-1/2021.



Esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables; sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia del sentir, pensar o interés particular de quienes integran los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad¹⁴.

4.2.3. Principio de seguridad jurídica

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución implica que el acto jurídico contenga los elementos mínimos para que las personas y entidades gobernadas puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. Sirve de sustento a lo afirmado la jurisprudencia 2a./J. 144/2006 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**¹⁵.

4.2.4. Principio de exhaustividad

Este principio impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como

¹⁴ Tal como se sostuvo por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCM-JRC-23/2020.

¹⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, octubre de 2006 (dos mil seis), página 351.

base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Sirve de fundamento a lo anterior las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**¹⁶.

4.3. Estudio de agravios

4.3.1. Conclusión 12.2_C16_PB

a) Planteamiento

El Partido controvierte la siguiente conclusión sancionatoria:

Núm.	Conclusión	Monto involucrado
12.2_C16_PB	<i>El sujeto obligado excedió el tope de gastos de campaña; por un monto de \$4,025,793.98."</i>	\$4'025,793.98

Al respecto, argumenta que la responsable -al emitir la Resolución 1378- no realizó un análisis exhaustivo y detallado de la documentación con que acreditó el presunto rebase.

Asimismo, señala que la autoridad vulneró en su perjuicio la garantía de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento y, en consecuencia, su derecho a la debida

¹⁶ Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17; y Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), página 51, respectivamente.



defensa pues -en su consideración- no se le permitió tener una “noticia completa” del hecho imputado (la infracción al artículo 443.1-c) de la Ley Electoral) ni defenderse adecuadamente previo a la imposición de la sanción, que -por tanto- considera ilegal y arbitraria.

b) Consideraciones de la autoridad responsable

La conclusión controvertida, de acuerdo con el Dictamen Consolidado y la Resolución 1378, correspondió a la Coalición “Juntos Haremos Historia” (de la cual el recurrente formó parte).

Al respecto, el Consejo General determinó que en el periodo de corrección, de los gastos de campaña observados posteriores al registro de los gastos de la jornada electoral y de la determinación de los gastos no reportados se observó un rebase de tope de gastos de campaña por \$4'025,793.98 (cuatro millones veinticinco mil setecientos noventa y tres pesos y noventa y ocho centavos).

Así, determinó su responsabilidad por la conducta cometida que vulneró lo establecido en el artículo 443.1-f) de la Ley Electoral, (rebasar el tope de gastos de campaña), falta que consideró tuvo el carácter de acción y, tras el estudio respectivo, concluyó:

- La falta se calificó como **grave ordinaria**;
- Respecto a las circunstancias de modo tiempo y lugar se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral durante el periodo objeto de revisión;
- Que, con la actualización de la **falta sustantiva**, se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización;

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la resolución, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral;
- Que el sujeto obligado **no es reincidente**;
- Que el monto involucrado en la conclusión asciende a \$4'025,793.98 (cuatro millones veinticinco mil setecientos noventa y tres pesos y noventa y ocho centavos); y
- Que hay **singularidad** en la conducta cometida.

Concluyó que, dadas las particularidades del caso, la sanción prevista en el artículo 456.1.a)-III de la LEGIPE, consistente en una reducción de la ministración mensual de financiamiento público correspondiente a las actividades ordinarias era la idónea para cumplir una función preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstuviera de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En ese sentido, determinó que la sanción a imponer era de carácter económico y equivalía al 100% (cien por ciento) del monto involucrado y, atendiendo a los porcentajes de aportación de los partidos políticos que conformaron la Coalición “Juntos Haremos Historia”, al recurrente -conforme a lo establecido en el artículo 456.1.a) de la Ley Electoral- le correspondía una sanción equivalente al 10.66% (diez punto sesenta y seis por ciento) del monto total; esto es, una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$429,149.64



(cuatrocientos veintinueve mil ciento cuarenta y nueve pesos con sesenta y cuatro centavos).

c) Respuesta

Los agravios del recurrente son **inoperantes e infundados**.

La inoperancia se afirma respecto de la afirmación de la falta de exhaustividad en el análisis de la documentación base para la sanción, pues se trata de argumentos dogmáticos y genéricos que no hacen patentes las razones por los que el recurrente considera que la actuación de la responsable fue indebida.

Lo anterior, ya que se limita a señalar que el Consejo General no realizó un análisis exhaustivo y detallado de la documentación con la que acreditó el presunto rebase, sin referir cuáles documentos o pólizas son las que -en su consideración- no se analizaron, o qué elementos se pasaron por alto y que permitirían advertir la vulneración del principio de exhaustividad que alega.

Así, al plantear afirmaciones genéricas o dogmáticas, sin especificar los motivos o los hechos particulares, este órgano jurisdiccional está impedido para constatar si son o no correctas tales afirmaciones, y -por tanto- no pueden analizarse¹⁷.

¹⁷ Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 19/2012 (9a.) de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012 (dos mil doce), página 731, número de registro 159947 ; así como las tesis aisladas P. III/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y VI.1º. 5 K y XXI.3o. J/2, ambas, de Tribunales Colegiados de Circuito de rubros: **RECURSO DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS; CONCEPTOS DE VIOLACION. LAS AFIRMACIONES DOGMÁTICAS E IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, junio de 1995 (mil novecientos noventa y cinco) página 417. y **AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO**

Ahora, son **infundados** los agravios relativos a supuesta vulneración en su perjuicio de la garantía de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento, así como de su derecho fundamental a la debida defensa, como se explica a continuación.

Marco normativo específico

El artículo 23.1 incisos d) y f) de la Ley de Partidos establece que éstos tienen derecho a acceder a las prerrogativas y recibir financiamiento público, así como formar coaliciones.

Por lo que respecta al artículo 25.1-v) establece que los partidos están obligados a elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos públicos y privados a que se refiere la ley.

El artículo 59 de la misma ley menciona que cada partido será responsable de su contabilidad y de operar el sistema de contabilidad, así como de cumplir lo dispuesto en la ley y acatar las decisiones que emita el Consejo General y la Comisión de Fiscalización del INE.

De igual forma, su artículo 77.1 determina que el órgano interno responsable de la administración de cada partido será responsable de administrar su patrimonio y recursos de precampaña y campaña, así como de presentar los informes de ingresos y gastos.

De conformidad con el artículo 80.1-d) de la Ley de Partidos, el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de

Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001 (dos mil uno), página 1120.



campaña de los partidos políticos se sujeta a las reglas siguientes:

- I. La UTF revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;
- II. Una vez entregados los informes de campaña, la UTF contará con 10 (diez) días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;
- III. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de 5 (cinco) días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que este presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;
- IV. Una vez concluida la revisión del último informe, la UTF contará con un plazo de 10 (diez) días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;
- V. Una vez que la UTF someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de 6 (seis) días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y
- VI. Una vez aprobado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su presidencia, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un plazo de 6 (seis) días.

Como puede advertirse, en el procedimiento de fiscalización **se establece una prevención al partido político para que en el**

plazo de 5 (cinco) días presente aclaraciones o rectificaciones.

Con ello, la autoridad está constreñida a informar las irregularidades detectadas de la información registrada por los partidos en el SIF, así como de aquellas omisiones que se hayan observado, resultantes del ejercicio de las facultades de verificación, monitoreo y circularización¹⁸ de la UTF.

Respecto de la última facultad, la autoridad tiene la potestad de requerir a personas físicas y morales, así como a diversas autoridades, para hacerse de mayores elementos que, a partir de un cruce de información, arrojen datos que otorguen certeza sobre las operaciones que realizan los sujetos obligados.

Sin embargo, existe la posibilidad de que de la verificación al primer informe de corrección se adviertan omisiones e irregularidades, **caso en el cual resulta imposible volver a requerir a los sujetos obligados**, en atención al procedimiento de plazos estrictos que rigen el procedimiento de revisión.

En este último caso, si en el ejercicio de sus facultades de

¹⁸ Para una mejor comprensión del término “circularización”, se tiene que el Reglamento lo define en su Capítulo 5, el cual textualmente señala lo siguiente:

“Capítulo 5. Circularizaciones.

Artículo 331. La Unidad Técnica, en el ejercicio pleno de sus facultades, podrá requerir a las personas físicas y morales, públicas o privadas, información relativa a operaciones celebradas con los sujetos obligados.

Artículo 332. Durante el procedimiento de revisión de los informes de los sujetos obligados, la Unidad Técnica, atendiendo a los principios de idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia, **podrá solicitar por oficio a las personas que hayan emitido comprobantes de ingresos o egresos a éstos (circularizar), la confirmación o rectificación de las operaciones amparadas en éstos. De los resultados de dichas prácticas se informará en el dictamen consolidado correspondiente.** En caso de que no se localice alguna de las personas que hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, los sujetos obligados **deberán proporcionar la información y documentación necesarias para verificar la veracidad de las operaciones.”**



comprobación, se obtiene información novedosa, no es posible que el ente fiscalizador la incluya en el citado oficio, al tratarse de datos que le eran desconocidos.

Tal circunstancia se hace particularmente relevante en el caso de los montos erogados por concepto de gastos de campaña, pues la información deriva de lo reportado por los propios partidos políticos durante el proceso electoral e incluye conceptos que son registrados con posterioridad a la jornada electoral, cuando -de acuerdo con los plazos establecidos para los procedimientos de revisión de ingresos y gastos de campaña- ya debieron ser respondidos los oficios de errores y omisiones.

Lo antes descrito no significa que se vulnere la garantía de audiencia de los sujetos obligados, **porque los partidos políticos son responsables de reportar y comprobar la totalidad de los gastos que erogan, y que tal reporte y comprobación se realice de forma adecuada;** es decir, atendiendo a la naturaleza de cada gasto, la etapa en que fue realizado y atendiendo a las reglas previstas en la Ley de Partidos y el Reglamento.

La omisión de reportar un gasto vulnera directamente los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, ya que imposibilita u obstaculiza la tarea primordial de la autoridad fiscalizadora, que consiste en la revisión del origen y destino de los recursos públicos y privados a los que tienen derecho.

Esta situación no impide a los partidos políticos llevar a cabo una defensa adecuada, puesto que cuentan con un plazo de 5 (cinco)

días para recabar y revisar tal información.

En consecuencia, **si la irregularidad deriva de la omisión del sujeto obligado, consistente en abstenerse de reportar gastos, se vulneran los principios de certeza, transparencia y una debida rendición de cuentas.**

Lo anterior, porque la autoridad fiscalizadora tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados en el SIF; no obstante, en cumplimiento a sus atribuciones comprobatorias y de investigación, **la autoridad responsable puede verificar o comprobar el debido reporte de gastos, la veracidad de lo reportado, o la licitud del gasto.**

Así la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-687/2017 y acumulados consideró que:

*“...el procedimiento administrativo de revisión se funda en lo informado por los partidos políticos conforme sus obligaciones de rendición de cuentas y transparencia en la administración de sus recursos, en cuyo procedimiento, si bien puede realizar visitas de verificación, a fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de lo reportado en los informes respectivos, lo cierto es **que la función fiscalizadora en tal procedimiento se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes de campaña.**”*

Así, si los sujetos obligados no comprueban la totalidad de sus ingresos y/o egresos, no es posible que se les notifique en el primer oficio de errores y omisiones el resultado de las investigaciones realizadas, si la autoridad las advierte en el denominado periodo de corrección.

Lo anterior, **no les exime del cumplimiento de sus obligaciones** que, en términos de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Partidos; 22.1-b) y 237.1-a) del Reglamento,



para los partidos políticos consisten en presentar sus informes considerando la totalidad de los ingresos y gastos, reflejados en los registros contables incorporados en el SIF; además, deben adjuntar el soporte documental de la totalidad de operaciones, así como las balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el propio Reglamento.

En efecto, si derivado de las facultades de la UTF que consisten en la vigilancia, control e investigación del origen, monto, destino y aplicación del financiamiento público y privado que reciben los partidos políticos, se comprueba que existen irregularidades en el marco de la revisión de los informes, el Consejo General puede imponer una de las sanciones previstas en la ley¹⁹.

En conclusión, la función fiscalizadora de vigilancia en la aplicación de los recursos públicos correspondiente a las autoridades electorales se ejerce mediante actividades preventivas, normativas, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Su principal objetivo es asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la consecución de sus fines, de ahí que, su ejercicio puntual no puede entenderse como una afectación a los partidos políticos, dado que se trata de un elemento fundamental que fortalece y da legitimidad a la competencia democrática en el sistema de partidos, bajo la premisa de que tienen la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados, además de contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y de sujetar

¹⁹ Similares consideraciones se sostuvieron en los recursos de apelación SUP-RAP-57/2018 y SUP-RAP-72/2018.

los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Por tanto, permitir la práctica de auditorías, verificaciones e instrumentación de procedimientos administrativos por los órganos del INE cumple la finalidad y tarea constitucional de indagar y conocer el origen, uso y destino de los recursos públicos.

Caso concreto

Como se desprende del Dictamen Consolidado (concretamente el Anexo 12.2 de la Coalición “Juntos Haremos Historia”) y de la Resolución 1378, los hechos materia de la presente conclusión fueron advertidos de la revisión de la contabilidad del SIF en el periodo de corrección y a partir del registro de los gastos de la jornada electoral y de los no reportados.

Los anteriores documentos, al ser emitidas por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia -en términos de los artículos 14.4-b) y 16.2 de la Ley de Medios- y no haber elemento de prueba en contrario cuentan con pleno valor probatorio.

Como ya se estableció en el marco normativo, el hecho que las irregularidades sean detectadas con posterioridad a la respuesta dada por los partidos al informe de errores y omisiones no implica -por sí mismo- una vulneración a la garantía de audiencia, pues tal circunstancia se explica -en el caso- por la naturaleza de los gastos materia de observación, pues se trata de gastos de campaña reportados -en su mayor parte- por la propia coalición



respecto de conceptos erogados -incluso- con posterioridad a la jornada, cuestión que -dado lo estricto de los plazos que rigen el procedimiento de revisión- no es posible conocer antes de la fecha en que, de acuerdo con el sistema, deban emitirse los oficios de errores y omisiones -por lo que ordinariamente no podría obligarse a la autoridad a notificar antes de la determinación de la falta. Esto, pues -se insiste- los insumos derivaron de los registros que la coalición hizo después de la respuesta al oficio y de algunos gastos que omitió reportar y fueron detectados por la autoridad fiscalizadora y que además, en el caso, no implica una irregularidad atribuible a los propios gastos como podría ser su destino o comprobación, sino simplemente, la suma de los gastos reportados por los propios partidos políticos.

Como ya se estableció, los partidos políticos son responsables de reportar y comprobar la totalidad de los gastos que eroguen, y que tal reporte y comprobación se realice de forma adecuada; es decir, atendiendo a la naturaleza de cada gasto, la etapa en que fue realizado y a las reglas previstas en la Ley de Partidos y el Reglamento.

En ese sentido, ante la falta de reporte de ciertos gastos, y atendiendo a las facultades de investigación de la autoridad fiscalizadora y los plazos fatales en la materia, dada la naturaleza de los gastos implicados, no fue jurídicamente posible informar los hallazgos al Partido antes de la emisión del Dictamen Consolidado y la Resolución 1378.

Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, en el caso no se vulneró la garantía de audiencia y el derecho a la defensa del recurrente,

pues aunque las conductas detectadas no le fueron informadas durante la etapa correspondiente del procedimiento, ello se debió a la naturaleza posterior y extraordinaria de su hallazgo.

Además de que -en todo caso- considerar que los gastos detectados por la autoridad no corresponden con lo erogado por la coalición, tenía la oportunidad de acreditarlo ante este órgano jurisdiccional, pues los elementos en que se basó la autoridad forman parte de los anexos al Dictamen Consolidado y la Resolución 1378, lo que no sucede.

Así, son **infundados** dichos argumentos.

Ahora, si bien esta Sala Regional al resolver -entre otros- el juicio SCM-JDC-1790/2021, relacionados con la Resolución 1378, ordenó reponer el procedimiento para que le fuera notificado personalmente a la parte actora la determinación sobre las irregularidades detectadas en el oficio de errores y omisiones, existen varias diferencias respecto del presente juicio que lo distinguen.

Cabe señalar que -a diferencia del PT- las personas candidatas no participaron ni fueron tomados en consideración durante el procedimiento de fiscalización. Además, como ya se estableció, las irregularidades detectadas y sancionadas por el Consejo General derivaron de la información presentada por el propio Partido durante el procedimiento y, sobre todo, a partir de la información que omitió registrar debidamente en el SIF. De ahí que -en el caso- no se considere una vulneración a la garantía de audiencia y, por tanto, no sea aplicable al caso el criterio seguido en los otros juicios.



4.3.2. Conclusión 12.2_C17_PB

a) Planteamiento

El PT también controvierte la siguiente conclusión:

Núm.	Conclusión	Monto involucrado
12.2_C17_PB	<i>El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 3 operaciones en tiempo real excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, dentro del periodo de ajuste por un importe de \$5,434,997.24</i>	\$5,434,997.24

El Partido refiere que el Consejo General al llevar a cabo la individualización de la sanción vulneró los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, e incurrió en una falta de fundamentación y motivación.

Esto, pues -a su decir- la autoridad responsable pretende sancionar como una omisión (mera inactividad), lo que en realidad se trató de una extemporaneidad (actividad tardía). Pues los 34 (treinta y cuatro) registros contables fueron debidamente reportados en el SIF, de manera espontánea y sin que mediara requerimiento por parte de la autoridad fiscalizadora. Para ello debe atenderse el principio de espontaneidad desarrollado por el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación.

En su consideración, no se valoró que la omisión imputada fue vencida al realizar el registro, pues -en virtud del principio lógico de no contradicción- no puede coexistir extemporaneidad y omisión, lo que hace incongruente a dicha conclusión. Además, la UTF no se vio impedida para realizar sus funciones, lo que demuestra que no hubo intención por parte del PT de ocultar información.

También considera que, al imponerle la sanción, no se valoró debidamente el resultado de la conducta, pues lo transgredido fue la norma (resultado formal), lo que implica que se trató únicamente de una puesta en peligro y no un resultado material lesivo.

Asimismo, considera que debió analizarse si el Partido era o no reincidente o no, pues la finalidad de las sanciones es producir una prevención especial.

Señala que la sanción es excesiva, pues no es proporcional a la conducta desplegada y al no existir un daño directo y real al bien jurídico tutelado, además de que la autoridad tuvo certeza del origen, monto y destino de los recursos.

En ese sentido, refiere que la extemporaneidad de las operaciones o registros no constituye una falta de orden pecuniario que deba sancionarse, pues no se coartó la actividad fiscalizadora de la autoridad y se acredita que el Partido de manera espontánea favoreció los principios de máxima publicidad de los registros y movimientos contables, y de las contrataciones.

Finalmente, expone que el Consejo General omitió analizar diversos factores relevantes como la pandemia originada por el virus SAR-CoV2 (COVID-19) durante el transcurso del periodo electoral al emitir la Resolución 1378, por lo cual solicita se tutele el principio de presunción de inocencia en favor del recurrente.

b) Consideraciones de la autoridad responsable



La conclusión controvertida, de acuerdo con el Dictamen Consolidado y la Resolución 1378, correspondió a la Coalición “Juntos Haremos Historia” (de la cual el recurrente formó parte).

Del Dictamen Consolidado y la Resolución 1378, respecto de esta conclusión, se extrae que la coalición en que participó el recurrente omitió realizar los registros contables de 3 (tres) operaciones²⁰ vulnerando con ello lo establecido en los artículos 38.1 y 38.5 del Reglamento, por un monto de \$5'434,997.24 (cinco millones cuatrocientos treinta y cuatro mil novecientos noventa y siete pesos y veinticuatro centavos).

Así, determinó su responsabilidad por faltas que consideró tuvieron el carácter de omisión y, tras el estudio respectivo, concluyó lo siguiente:

- La falta se calificó como **grave ordinaria**;
- Respecto a las circunstancias de modo tiempo y lugar se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral durante el periodo objeto de revisión;
- Que con la actualización de la **falta sustantiva**, se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización;
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la resolución, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral;
- Que el sujeto obligado **no es reincidente**;

²⁰ Si bien, en la Resolución 1378 se hace referencia a 3 (tres) operaciones, del Dictamen y sus anexos se extrae que, en realidad, se trató de 34 (treinta y cuatro) operaciones; lo que el propio Partido admite en su demanda.

- Que el monto involucrado en la conclusión asciende a \$5'434,997.24 (cinco millones cuatrocientos treinta y cuatro mil novecientos noventa y siete pesos y veinticuatro centavos); y
- Que hay **singularidad** en la conducta cometida.

Concluyó que, dadas las particularidades del caso, la sanción prevista en el artículo 456.1.a)-III de la LEGIPE, consistente en una reducción de la ministración mensual de financiamiento público correspondiente a las actividades ordinarias era la idónea para cumplir una función preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstuviera de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En ese sentido, determinó que la sanción a imponer era de carácter económico y equivalía al 15% (quince por ciento) del monto involucrado, que corresponde a la cantidad de \$815,249.59 (ochocientos quince mil doscientos cuarenta y nueve pesos con cincuenta y nueve centavos) y, atendiendo a los porcentajes de aportación de los partidos políticos que conformaron la Coalición “Juntos Haremos Historia”, al recurrente -conforme a lo establecido en el artículo 456.1.a) de la Ley Electoral- le correspondía una sanción equivalente al 10.66% (diez punto sesenta y seis por ciento) del monto total; esto es, una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$86,149.64 (ochenta y seis mil ciento cuarenta y nueve pesos con sesenta y cuatro centavos).



c) Respuesta

En principio, es necesario establecer que el Partido no niega la existencia de las conductas referidas como irregulares, sino que se limita a controvertir su calificación e individualización, por lo que tal cuestión no será materia de análisis y esta Sala Regional las tiene por ciertas y acreditadas.

Partiendo de lo anterior, los argumentos son **infundados e inoperantes**.

Una parte de los agravios del PT se basan en la premisa que existió un error en la calificación del tipo de irregularidad detectada; pues, a su decir, en el Dictamen Consolidado de la coalición y Resolución 1378 se señala que incurrió en una omisión cuando en realidad se trató de un cumplimiento extemporáneo, lo que implica un error en la forma en que la responsable analizó las faltas y que incidió negativamente en la determinación de la sanción.

La premisa de la que parte el recurrente es incorrecta, pues -como señaló la responsable- la conducta sancionada es la prevista en los artículos 38.1 y 38.1 del Reglamento²¹; esto es, la falta de realizar los registros en tiempo real, lo que implica un periodo que no puede exceder de los 3 (tres) días posteriores a la realización del acto registrado.

²¹ **Artículo 38. Registro de las operaciones en tiempo real**

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

(...)

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto

A juicio de esta Sala Regional, el deber impuesto por el artículo 38 del Reglamento tiene un marco de temporalidad específica (3 [tres] días siguientes a la realización del acto registrado), plazo que una vez transcurrido sin que se realice la acción exigida, da como consecuencia el incumplimiento de la disposición (omisión) y, por tanto, una infracción a la norma (que el artículo 38.5 considera falta sustantiva), sin que -por la propia naturaleza de la obligación- sea subsanable, pues para ello sería necesario retrotraer el tiempo.

De ahí que la carga de la información respectiva en el SIF no fuera suficiente para tener por satisfecha una obligación que debió cumplirse en un plazo específico, y que el propio recurrente admite que no llevó a cabo.

Por tanto, resulta intrascendente para efectos de la calificación de la falta el hecho de que la carga extemporánea de la información en el SIF haya sido espontánea y sin un requerimiento previo, pues -como ya se dijo- la esencia de dicha obligación es que los registros contables se hagan en tiempo real; esto es, dentro del lapso temporal de 3 (tres) días.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional coincide con el Consejo General cuando califica la falta como una omisión, pues lo que se acusa es la falta de realización de la conducta debida **dentro del plazo establecido**, cuestión que -por sí misma- es una falta que el Reglamento califica como sustancial.

De ahí lo **infundado** de su premisa y los argumentos que se basan en ella.



Tampoco es correcta la afirmación del PT respecto a que la responsable valoró indebidamente el resultado de la conducta, pues -en su consideración- se trató únicamente de una puesta en peligro del bien jurídico tutelado y no una vulneración material del mismo.

En principio, como ya se señaló, la infracción está prevista normativamente como una falta sustantiva, lo que implica -como estableció la responsable- que al cometerse se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados; concretamente, una vulneración a los principios rectores de certeza y transparencia, pues se obstruye y retrasa indebidamente la verificación que la autoridad fiscalizadora debe realizar y que está prevista, normativamente, como “en tiempo real”.

Lo anterior es relevante pues, como se asentó en la Resolución 1378, el sistema normativo electoral regula los distintos procedimientos bajo un sistema de etapas y plazos, que son estrictos y se rigen bajo la regla constitucional de la definitividad, a fin de brindar seguridad jurídica respecto de la actuación de la autoridad y de las personas participantes. De ahí que el respeto a dichos plazos y etapas, y la verificación en tiempo real de las operaciones que inciden directamente en el proceso, sea de suma trascendencia.

En ese sentido, es incorrecto que las faltas que se le imputan debieran considerarse como una puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados y no, como se extrae de las disposiciones del Reglamento: una vulneración directa y efectiva de éstos.

Por tanto, los argumentos expuestos son -también- **infundados**.

A juicio de esta Sala Regional las afirmaciones en torno a la falta de análisis de la reincidencia, pues como se desprende de la propia Resolución 1378, inciso g) del apartado A (Calificación), la responsable sí estableció que el PT no era reincidente, cuestión que tomó en cuenta para individualizar la sanción.

Ahora, el hecho de que la reincidencia deba ser valorada como uno de los elementos para calificar la sanción e individualizarla no implica -como erróneamente sostiene el PT- que se trate de una atenuante. Esto, pues ha sido criterio reiterado por este órgano jurisdiccional que, en términos del artículo 456.1.a)-II de la Ley Electoral, la reincidencia no es una atenuante, sino un agravante; pues tal disposición establece que, en caso de existir reincidencia, la sanción podrá ser por un monto hasta el doble del supuesto anterior.

De ahí que también se consideren **infundados** los argumentos sostenidos en este punto por el recurrente.

En cuanto a la afirmación de que la sanción es excesiva, al no existir un daño directo y real al bien jurídico tutelado, dicho argumento es **inoperante** pues se sustenta en una premisa que ya ha sido analizada y considerada sin sustento por esta Sala Regional, pues como ya sostuvo este órgano jurisdiccional, la falta cometida fue de carácter sustancial y -por tanto- implica un daño real y directo a los bienes jurídicos tutelados.



Finalmente, también son **inoperantes** las afirmaciones sobre la omisión de analizar otros factores relevantes como la pandemia originada por el virus SAR-CoV2 (COVID-19) durante el transcurso del periodo electoral, pues se trata de afirmaciones genéricas y dogmáticas que no se dirigen contra las razones sostenidas por la autoridad responsable, además de que el Partido no expone de qué forma la situación generada por la pandemia afectó -en particular y de forma relevante- el cumplimiento de sus deberes o la actuación de la autoridad, o -bien- hubiera vulnerado el principio de presunción de inocencia, haciendo imposible para esta Sala Regional analizar tales circunstancias²².

4.3.3. Conclusiones 4_6C_PB, 4_C11_PB, 4_C14_PB, 4_C15_PB y 4_C16_PB

a) Planteamiento

También son materia de impugnación las siguientes conclusiones:

Núm.	Conclusión	Normatividad vulnerada
4_C6_PB	<i>El sujeto obligado omitió infirmó de manera extemporánea la cancelación de 81 eventos de la agenda de actos públicos</i>	Artículo 143 del Reglamento de Fiscalización
4_C11_PB	<i>El sujeto obligado presentó 10 avisos de contratación de forma extemporánea, por un importe de \$2,535,000.00</i>	Artículo 161 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización
4_C14_PB	<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea la cancelación de 2 eventos de la agenda de actos públicos</i>	Artículo 143 del Reglamento de Fiscalización

²² Lo anterior, con sustento en el criterio esencial de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 19/2012 (9a.) de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**; así como las tesis aisladas P. III/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia; y VI.1º. 5 K y XXI.3o. J/2, ambas, de Tribunales Colegiados de Circuito ya citadas.

4_C15_PB	<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea (mismo día de la realización) la cancelación de 4 eventos de la agenda de actos públicos</i>	Artículo 143 del Reglamento de Fiscalización
4_C16_PB	<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea la cancelación de 78 eventos de la agenda de actos públicos</i>	Artículo 143 del Reglamento de Fiscalización

El Partido considera que el análisis conjunto de las distintas conductas vulneró el principio de legalidad, proporcionalidad de la pena e inadecuada motivación pues la responsable debió individualizar el análisis de las conclusiones (al caso concreto y los montos involucrados en cada una), y al no hacerlo así, no se advierten las circunstancias particulares de cada conducta. Considera que, de hacer el análisis individual de las conductas, no correspondería calificarlas como leves.

También controvierte el estudio de los elementos que tomó en cuenta en la individualización de la sanción:

- a) Respecto del tipo de infracción, señala que en todo momento cumplió las supuestas irregularidades y dio las facilidades a la autoridad para comprobar los gastos analizados;
- b) En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, considera inadecuado el estudio;
- c) En relación con la intencionalidad, el Consejo General determinó que no existió dolo en dichas irregularidades, lo que debió haber fungido como atenuante al momento de imponer la sanción;
- d) Por lo que respecta a la trascendencia de la normatividad transgredida, refiere que la autoridad responsable parte de la premisa incorrecta al determinar un incumplimiento, pues considera que no se cometió ninguna falta sustantiva, ni daño directo a bienes jurídicos tutelados por la



- normativa electoral, pues en el caso de haber cometido alguna omisión esta tuvo que ser analizada en lo individual y no en conjunto;
- e) En cuanto a los valores o bienes jurídicos tutelados afectados, considera que la falta de estudio por separado de las conductas hizo -indebidamente- que la gravedad de la falta fuera mayor;
 - f) Respecto de la singularidad o pluralidad de faltas, reitera que no cometió ninguna falta, que no se vulneró la certeza del adecuado manejo de los recursos, y que no hubo ocultamiento, sino que mostró cooperación ante la UTF;
 - g) No es reincidente;
 - h) Respecto de la condición económica del responsable, la multa es excesiva, pues se debió tomar un porcentaje acorde o proporcional a las supuestas cantidades omitidas (atendiendo a la gravedad del ilícito), y al imponer el 100% (cien por ciento) del monto involucrado la multa fue excesiva y arbitraria, alejándose de los límites de su potestad punitiva y dejando de respetar los principios que rigen a la misma;

Considera que el Consejo General debió tomar en cuenta el grado de culpabilidad o la gravedad de la culpa; es decir, las atenuantes, como la disposición -en el caso- a entregar la información necesaria.

Refiere que, también debió considerar las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, por lo que debió haber analizado las conductas por separado, para poder considerar la gravedad de la falta, por lo que considera que la autoridad responsable omitió motivar su resolución.

Aunado a ello, señala que de acuerdo con artículo 1° de la Constitución, las normas deben interpretarse favoreciendo la protección más amplia hacia las personas y, al involucrar derechos humanos, el Consejo General debió preferir una interpretación conforme, protegiendo y garantizando los mismos.

Por otro lado, considera indebidamente fundada y motivada la determinación del Consejo General al establecer la conducta como grave ordinaria, pues no tomó en cuenta las agravantes y atenuantes, ni la intencionalidad.

Por ello, considera que dicha resolución debe modificarse al tener contradicciones de hecho y de derecho en perjuicio del PT.

b) Consideraciones de la autoridad responsable

Las conclusiones controvertidas, de acuerdo con el Dictamen Consolidado y la Resolución 1378, correspondieron al recurrente y fueron calificadas como omisiones. Del análisis realizado por el Consejo General respecto de las mismas, concluyó lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **leves**;
- Respecto a las circunstancias de modo tiempo y lugar se expuso que surgieron en el marco de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral ordinario en el estado de Puebla;
- Que, con la actualización de **faltas formales**, no se acreditó la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino **únicamente su puesta en peligro**.



- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la resolución, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado **no es reincidente**.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, **sí se desprende la falta de cuidado por parte del sujeto obligado**, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay **pluralidad** en la conducta cometida.

Concluyó que, dadas las particularidades del caso, la sanción prevista en el artículo 456.1.a)-II de la LEGIPE, consistente en una **multa** de hasta 10,000 (diez mil) UMA, era la idónea para cumplir una función preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstuviera de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En ese sentido, determinó que la sanción a imponer era de carácter económico y consistiría en sancionarlo con 50 (cincuenta) UMA equivalente a \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos).

c) Respuesta

Los argumentos dirigidos contra las conclusiones **4_6C_PB**, **4_C11_PB**, **4_C14_PB**, **4_C15_PB** y **4_C16-PB** son **infundados e inoperantes**.

El Partido considera que el análisis conjunto de las distintas conductas vulneró el principio de legalidad, proporcionalidad de la pena e inadecuada motivación, pues considera que debieron calificarse e individualizarse en lo particular.

Esta Sala Regional considera que es incorrecta la apreciación del recurrente, pues la responsable estaba obligada a analizar las conductas de manera conjunta -o, al menos, vincularlas en su análisis- pues uno de los elementos que debe valorar para calificar las faltas acreditadas es, precisamente, la singularidad o pluralidad de las mismas; esto es, si se trata de una situación aislada o única, o se hubiera presentado en más de una ocasión.

Esto, pues aunque se trata de conclusiones distintas (derivadas de situaciones también diversas) lo analizado es un mismo tipo de falta acreditada: actuaciones extemporáneas, que implican la vulneración del mismo bien jurídico o valor tutelado. De ahí que su análisis conjunto sea acorde con la finalidad perseguida (sancionar las faltas derivadas de la revisión de los informes correspondientes), especialmente al tratarse del mismo bien jurídico vulnerado.

Además, del estudio de la calificación e individualización de las faltas que hizo el Consejo General, esta Sala Regional no advierte razones para suponer -como hace el recurrente- que el análisis individual de dichas conductas hubiera derivado en una calificación distinta o en una sanción menor.

Esto, pues la determinación de la responsable no se basó únicamente en el carácter plural de las faltas acreditadas, sino que valoró -además- las circunstancias de modo, tiempo y lugar,



la trascendencia de las normas transgredidas, los valores o bienes jurídicos tutelados vulnerados y el elemento de la reincidencia.

Ni siquiera puede decirse que la autoridad hubiera concedido mayor relevancia al carácter plural de las faltas acreditadas o las hubiera ponderado por encima de los demás elementos. De hecho, al analizar el elemento consideró que al ser faltas que únicamente representaron un riesgo o peligro a un valor común (el adecuado control de los recursos) -a pesar de tener un carácter plural- debían considerarse faltas formales.

Por tanto, al ser incorrectos, se consideran **infundados** dichos argumentos.

Ahora, respecto de los argumentos por los que el PT pretende controvertir la individualización de la sanción, esta Sala Regional los considera **infundados e inoperantes**.

Son inoperantes las afirmaciones que tienen como base la premisa analizada previamente; esto es, que fue incorrecto que la responsable analizara las faltas acreditadas de forma conjunta. Pues, como ya quedó expuesto, el análisis conjunto de las infracciones fue ajustado a derecho.

Por otra parte, son infundados los argumentos del PT cuando afirma que fue incorrecto que el Consejo General calificara las faltas como leves y le impusiera una multa, a pesar de que hubiera sostenido que su conducta no fue dolosa y que el Partido hubiera otorgado las facilidades a la autoridad responsable para que llevara cabo la fiscalización.

Lo anterior, ya que el recurrente parte de una premisa errónea, al considerar como atenuantes la falta de dolo y la colaboración durante la fiscalización.

En la resolución impugnada, la autoridad responsable calificó las conductas como faltas formales, pues no supusieron una vulneración directa de los valores sustanciales protegidos (adecuado control en la rendición de cuentas) solamente su puesta en peligro, que se trataba de omisiones, que surgieron en el marco de la revisión de informes de campaña, en el estado de Puebla, que las conductas fueron calificadas como culposas, y que se advirtió la pluralidad de las faltas. Por tanto, la gravedad debía considerarse leve.

Para esta Sala Regional, la valoración de esos elementos fue correcta atendiendo a las circunstancias del caso, por lo que es incorrecto el planteamiento del recurrente, pues el hecho de que el Consejo General haya calificado su falta como leve y le sancionara con una multa, razonando que la comisión de la infracción fue culposa, o -bien- que se desprenda que cooperó con la UTF durante el proceso de fiscalización no son cuestiones que deban considerarse como atenuantes.

Lo anterior, porque ha sido criterio de la Sala Superior²³ que el ejercicio de la potestad sancionadora del INE que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricta ni arbitraria, sino que está condicionada a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las

²³ SUP-RAP-256/2018 y SUP-RAP-265/2018.



que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad. Se advierte que, aun y cuando la conducta se hubiera realizado en los términos razonados por el Consejo General, ello no implica que el grado de la falta acreditada deba ser menor y mucho menos, que la sanción por la irregularidad deba disminuirse.

De ahí lo **infundado** de dichos argumentos.

Merecen la calificación de **inoperantes** las manifestaciones en torno a la indebida fundamentación y motivación de la Resolución 1378, pues descansan sobre la consideración de que la graduación de las conductas fue incorrecta. Sin embargo, como ya se señaló en los párrafos anteriores, esta Sala Regional considera que la calificación de las faltas fue ajustada a derecho y conforme con las facultades de la autoridad responsable, por lo que la premisa sobre la que descansan los argumentos del recurrente ya fue materia de estudio y pronunciamiento por este órgano jurisdiccional, por lo que su estudio se hace innecesario.

Ahora, es de igual forma inoperante lo expuesto por el PT respecto del estudio de su condición económica y que -en su consideración- hace que la multa sea excesiva, pues parte de la premisa de que la responsable impuso el 100% (cien por ciento) del monto involucrado.

Sin embargo, tal premisa es falsa pues en el apartado correspondiente la responsable razonó que al tratarse de faltas formales, no siempre era posible contar con un monto involucrado, por lo que no debe ser éste el único elemento primordial, debiéndose apreciar el conjunto de circunstancias

objetivas y subjetivas, bajo criterios también objetivos y racionales la sanción que resulte proporcional. Bajo dicha lógica, y tomando en consideración su capacidad económica, la responsable determinó imponer -con base en el artículo 456-II.a) de la Ley Electoral- una multa equivalente a 50 (cincuenta) UMA, equivalente a \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos).

De lo anterior se concluye que -contrario a lo afirmado- el Consejo General no se basó en el monto involucrado para determinar la sanción, mucho menos impuso el 100% (cien por ciento) del mismo, por lo que la premisa de la que parte el recurrente para considerar excesiva la multa es falsa. De ahí la inoperancia del agravio²⁴.

Bajo el mismo criterio, son igualmente **inoperantes** las consideraciones respecto a que la responsable calificó las conductas como graves ordinarias, pues -como ya se estableció- merecieron la calificación de leves. De ahí que dicha premisa sea, también, falsa.

Por último, también es **inoperante** el argumento de que, de acuerdo con artículo 1° de la Constitución, el Consejo General debió preferir una interpretación conforme, protegiendo y garantizando los mismos.

²⁴ Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), Tomo 3, página 1326. de la que se extrae que a ningún fin práctico conduce el análisis y calificación de los agravios sustentados en premisas falsas, pues al partir de una suposición que no es verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la resolución recurrida



Ello, toda vez que las prerrogativas en materia de financiamiento no tienen la naturaleza de derechos humanos, sino de medios que permiten a los partidos políticos cumplir con sus fines constitucionales, de ahí que -contrario a lo afirmado- el estudio en cuestión no ameritaba una interpretación “pro persona”²⁵; además, el recurrente omite señalar cuáles son los derechos humanos que -en su consideración- se encuentran involucrados en el proceso materia de controversia.

Por último, como ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que favorezca en mayor medida los derechos, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio, es necesario que exista la disyuntiva de elegir una norma en lugar de otras o la existencia de varias interpretaciones posibles²⁶, lo que tampoco se advierte en el caso.

Por tanto, son **inoperantes** dichos argumentos.

4.3.4. Conclusiones 4_C2_PB, 4_C4_PB, 4_C5_PB, 4_C13_PB y 4_C18_PB

a) Planteamiento

El recurrente controvierte las siguientes conclusiones:

Núm.	Conclusión
4_C2_PB	<i>El sujeto obligado omitió reportar gastos detectados en el monitoreo de propaganda y publicidad en internet por un importe de \$5,442.86</i>

²⁵ Criterio sostenido en las sentencias del recurso de reconsideración SUP-REC-48/2019 y acumulados, y los juicios SUP-JRC-53/2017 y acumulado, SUP-JRC-39/2017 y SUP-JRC-4/2017.

²⁶ Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE**, Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de 2014 (dos mil catorce), Tomo I, página 613. Número de registro: 2007561.

4_C4_PB	<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 266 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.</i>
4_C5_PB	<i>El sujeto obligado omitió reportar gastos detectados en las visitas de verificación por un importe de \$23,843.92</i>
4_C13_PB	<i>El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 296 operaciones en tiempo real excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, dentro del periodo de ajuste por un importe de \$161,366.09</i>
4_C18_PB	<i>El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$500,234.39. Vista al Tribunal Local y a las Salas Superior y Regional correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i>

En todos los casos, el PT señala la indebida fundamentación y motivación, inexacta calificación y graduación de la gravedad de las faltas imputadas, vulneración al principio de proporcionalidad (refiriendo que la sanción no corresponde con su gravedad), y acusa la falta de exhaustividad del análisis realizado por el Consejo General.

También refiere que la responsable vulneró los principios de legalidad, equidad y seguridad jurídica, ello pues de forma antijurídica realiza una inexacta calificación y graduación de la gravedad de las faltas imputadas al Partido.

b) Respuesta

Los agravios son **inoperantes**.

Esto, pues la sola afirmación de que la resolución impugnada vulneró derechos y principios constitucionales o legales, sin expresar las razones o motivos por los que considera que tal circunstancia efectivamente sucedió, impide a esta Sala Regional contar con elementos para verificar la actuación de la autoridad responsable, a riesgo de llevar a cabo una revisión oficiosa de la misma.



Además, sus argumentos no controvierten de forma alguna las razones expresadas por el Consejo General ni exponen los motivos por los que son contrarias a los principios y normas que considera vulnerados. De ahí su inoperancia²⁷.

Así, al ser infundados e inoperantes los agravios del PT, lo procedente es confirmar la Resolución 1378 en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Notificar personalmente al Partido; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; y, **por estrados** a las demás personas interesadas. Además, **infórmese** a la Sala Superior, en términos del punto de acuerdo segundo inciso d) de su acuerdo general 1/2017.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

²⁷ Lo anterior, con sustento en el criterio esencial de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 19/2012 (9a.) de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**; así como las tesis aisladas P. III/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia; y VI.1º. 5 K y XXI.3o. J/2, ambas, de Tribunales Colegiados de Circuito ya citadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.